

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-90/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: IGNACIO FLORES
MEDINA Y JESÚS BULFRANO
MORENO MEZA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a dos de julio del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador **TEE-PES-90/2021** promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra de **IGNACIO FLORES MEDINA**, candidato a gobernador, y **JESÚS BULFRANO MORENO MEZA**, candidato a diputado local por el distrito XIV, ambos por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por la presunta entrega de artículos prohibidos por la normatividad electoral; y,

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA ANTE EL INE.

El uno de junio¹, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**², por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral -INE- presentó escrito de queja por el que señaló detectar la omisión de reporte de gastos de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de **IGNACIO FLORES MEDINA**, candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, y de **JESÚS BULFRANO MORENO MEZA**, candidato a

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

2 En adelante también el denunciante.

diputado por el distrito XIV, ambos postulados por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.

SEGUNDO. VISTA DEL INE AL IEEN.

Con fecha cinco de junio, por oficio INE/UTF/DRN/25674/2021, el encargado de despacho de la dirección de resoluciones y normatividad, de la Unidad Técnica de Fiscalización, del INE, dio vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit – IEEN-, con el escrito identificado en el resultando anterior, por la probable comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral, competencia de las autoridades locales.

TERCERO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Por proveído de seis de junio se recibió el escrito de vista y de la denuncia previamente identificada, y se ordenó la realización de diligencias preliminares.

CUARTO. ADMISIÓN.

En acuerdo de nueve de junio se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento y se señaló fecha para audiencia³.

QUINTO. AUDIENCIA.

El día catorce de junio tuvo lugar la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes, y en consecuencia no se formularon alegatos, y en ella se ordenó remitir a este Tribunal.

SEXTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de diecisiete de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del expediente IEEN-PES-

³ No pasa inadvertido que el acuerdo ordena el emplazamiento de MORENA, sin embargo, de las constancias de autos se obtiene que el denunciado fue emplazado y compareció a defender sus intereses a este procedimiento.

054-2021, el cual se registró con el número de expediente **TEE-PES-90/2021**, y lo reservó a su ponencia.

SÉPTIMO. RADICACIÓN.

El veintidós de junio la magistrada ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA Y VÍA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción II, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁴, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la presunta contravención a normas sobre propaganda electoral en el proceso ordinario local en curso.

SEGUNDA. DENUNCIA.

El presente procedimiento se inició por la probable infracción a los artículos 138, párrafos 6 y 7, y 241, fracción II, de la Ley Electoral, por la entrega de artículos prohibidos como electrodomésticos, planchas, espejos, utensilios y

⁴ En adelante Ley Electoral.

refrigeradores, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Nayarit.

Solo se admitió como prueba del denunciante, la documental consistente en fe de los hechos denunciados, instrumentada por la Oficialía Electoral del IEEN.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 230, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a fe de hechos IEEN/OE/120/2021, instrumentada el siete de junio por personal de la Oficialía Electoral del IEEN, y en el que se dio cuenta de la información del siguiente link:

- https://www.instagram.com/p/CPMuJWfD9Eo/?utm_source=ig_web_copy_link

En el que se hizo constar que se trata de una publicación de una persona de nombre "ellobitodesinaloa", publicada el veintidós de mayo, que contiene un video de treinta segundos, que lleva por título "Madres de Guadalupe Victoria, La Virocha, San Blas,

Nayarit @elcompalgotfical #elcompalera @nachoflores_nay", y se describe que "dentro del video, se puede apreciar una reunión masiva que, se desarrolla en una cancha deportiva, con techo de lámina o fierro, es una reunión de aproximadamente 300 personas, en su mayoría mujeres, me percato de que en medio de la cancha de básquetbol, una persona cantando en el evento, aparentemente El Lobito de Sinaloa, por ser una persona notoriamente conocida, también se aprecia una mesa con regalos envueltos con papel transparente y hago constar que está presente el notoriamente conocido Candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, Ignacio Flores, el cual se encuentra tomándose fotos con personas dentro del evento..."

ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES.

El procedimiento se inició por la probable violación al artículo 138, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Electoral, disposiciones que al afecto establecen:

Artículo 138.-

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(Énfasis añadido)

Como se advierte de los hechos acreditados, no se desprende que los denunciados: a) hubieren **entregado** artículos promocionales utilitarios de material diverso al textil -párrafo sexto-, o, b) cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio -párrafo séptimo-.

En efecto, la información que arroja la fe de hechos "se aprecia una mesa con regalos envueltos con papel transparente" no permite en un primer momento advertir de que se tratan esos regalos, y, en segundo lugar, no se describió que hubieren sido **entregados** por los denunciados, con lo que no existe evidencia que se hubieren entregado electrométricos como se señaló en el escrito de denuncia, de ello que no se actualizan las hipótesis normativas de artículo 138, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Electoral.

En consecuencia, es **inexistente** la violación objeto de la denuncia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-90/2021

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

